



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2018 – 00947- 00**

De la respuesta emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos de la Zona Centro, se desprende que, dicha entidad no cumplió la orden dada en el oficio 1801 del 30 de noviembre de 2021, pues, contrariamente, dicha oficina le exige a este juzgado pagar unos derechos de registro, los cuales en manera alguna se anteponen a la orden proferida por esta autoridad, respecto a mantener vigente la cautela que pesaba sobre el predio No. 50C-55009 y que se reflejaba en la anotación No. 4.

Si bien es cierto, dicha anotación se canceló en virtud de la Resolución 338 del 9 de mayo de 2019, por medio de la cual la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ ordenó la expropiación del predio materia de la Litis (anotación 8), no era preciso proceder de esa manera, ya que, si bien en el numeral sexto de dicha resolución se ordenó cancelar la medida decretada por este juzgado (inscripción de la demanda), ello tuvo lugar, según lo afirmó la entidad administrativa, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del art. 68 de la Ley 388 de 1997, sin embargo, dicho precepto establece como consecuencia del acto administrativo que ordena la expropiación: **“La orden de inscripción del acto administrativo, una vez ejecutoriado, en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los efectos de que se inscriba la transferencia del derecho de dominio de su titular a la entidad que haya dispuesto la expropiación.”**

Negrillas del Despacho.

La normativa mencionada en manera alguna dispone la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, la cual, valga decirlo, en procesos de pertenencia procede por imperativo de la ley (Num. 6, art. 375 del CGP), aunado a que, este asunto no ha sido definido mediante sentencia legalmente ejecutoriada, siendo pertinente entonces que la anotación No. 4 siga vigente, tal como viene insistiéndose al Registrador (a) de Instrumentos Públicos de la Zona Centro, hasta tanto se defina lo concerniente a las pretensiones de la demanda, muy a pesar de que el predio involucrado pertenezca a una entidad administrativa, pues, en el proceso obra un depósito judicial consignado por dicha entidad (indemnización por expropiación), el cual debe entregarse a quien corresponda en virtud de lo consagrado en la Ley 388 de 1997, en este caso, al propietario; no obstante, al encontrarse una pertenencia en curso al momento de la expropiación del inmueble en donde la parte demandante pretendía hacerse con el dominio del bien por vía judicial, alegando actos posesorios, se torna imperativo decidir, mediante sentencia, a que persona deberán entregarse dichos dineros.

Por tanto, no se trata de una nueva medida cautelar de inscripción de la demanda, sino que, la insistencia en mantener vigente la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-55009, obedece a que el proceso de marras aún sigue en curso y, por lo mismo, las cautelas decretadas antes de la expropiación deben mantenerse incólumes, por lo cual ha debido el Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Centro, cumplir el mandato judicial proferido por esta autoridad, el cual no obedece a un capricho.

En consecuencia, acorde con en el párrafo del art. 44 del C.G.P., concordante con el art. 59 de la Ley 270 de 1996, se,

### **RESUELVE:**

**Primero: OFICIAR** al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá, haciéndole saber que su renuencia de mantener vigente la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-55009, ordenada en autos de 23 de septiembre de 2021 y 24 de enero de 2022, le acarrea una sanción consistente en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplir sin justa causa, tales órdenes impartidas por este Juzgado en ejercicio de funciones jurisdiccionales; en consecuencia, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, sírvase rendir las explicaciones que quiera suministrar en su defensa.

Adjúntese copias de los autos vistos en los archivos 005 y 009.

**Segundo: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, informe los datos completos de identificación del (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá, a efectos de que obren dentro del trámite de la referencia, teniendo en cuenta que, eventualmente, se entrará a definir la procedencia de una sanción en contra de dicho (a) funcionario (a).

**Tercero: REQUERIR** por última vez, a la abogada Paola Alexandra Angarita Pardo, para que, dentro de los tres días siguientes, comparezca a tomar posesión en el cargo de curador – litem de las personas que se crean con derechos sobre el predio materia de la demanda, so pena de aplicarle las sanciones disciplinarias correspondientes, en los términos del numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

DV



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2020 – 00584- 00**

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de MOVIAVAL S.A.S., entidad solicitante, y el poder otorgado al Dr. JEFERSON DAVID MELO ROJAS, el despacho DISPONE:

Admitir la renuncia del poder presentada por la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderada de la entidad solicitante.

De otra parte, Reconózcase al Dr. JEFERSON DAVID MELO ROJAS, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que el demandado efectuó el pago total de la obligación, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 4 de diciembre de 2020, y que recae sobre el vehículo de placa **CAE-81E**. OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 011 Hoy 18 \_DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**

**SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BOGOTÁ. D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003073 – 2017 – 00421- 00**

De cara a las manifestaciones que anteceden y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de quienes intervienen dentro del asunto, se DISPONE:

**Primero: POR SECRETARÍA**, publíquese el auto admisorio de 17 de enero de 2022 (archivo 012), en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**Segundo: REQUERIR** a la togada para que cumpla estrictamente la orden impartida en auto de 17 de enero de 2022 (archivo 013), en el sentido de indicar la manera en que su poderdante obtuvo el correo electrónico del demandado y aporte las evidencias correspondientes, pues la carga que impone el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, procede respecto de las partes del proceso, más no busca establecer la manera en que los apoderados obtuvieron la información de notificación digital de sus mandantes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2020 – 00566- 00**

Revisado el citatorio enviado al ejecutado, observa este despacho que allí se indicó que tal notificación quedaría surtida luego de transcurrir dos días hábiles siguiente al envío, sin embargo, dicho término opera en el evento en que se notifique conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, luego, como el actor se acogió al art. 291 del CGP con la finalidad de notificar, ha debido entonces indicar los términos previstos en el numeral tercero de dicha norma, en la medida en que no pueden entremezclarse distintos preceptos en materia de términos de notificación. (archivo 013).

Así las cosas, se DISPONE:

**Primero: NO TENER** en cuenta las diligencias de notificación aportadas.

**Segundo: REQUERIR** al demandante para que notifique en legal forma al extremo pasivo, bien sea, en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP, o en su defecto, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE. -**

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)**

**EXPEDIENTE No. 2020-0164**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (CONFLICTO ENTRE COPROPIETARIO Y COPROPIEDAD HORIZONTAL)**

**DEMANDANTE: ALEXANDER MORALES CAMARGO**

**DEMANDADA: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CEDRO MADEIRA IV ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el ordinal 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el ordinal 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, encuentra unas anomalías que le impiden continuar con el trámite del litigio, no sin antes sanear y si es del caso invalidar lo actuado irregular o ilegalmente, para evitar una decisión final de la contienda no ajustada a derecho.

- 1.) En efecto, el Juzgado ha encontrado que, en la demanda impetrada por **ALEXANDER MORALES CAMARGO** (a través de apoderados generales) contra la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CEDRO MADEIRA IV ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, se acompañó como una prueba de la Parte Actora, un dictamen pericial (rendido por el contador público Donal Orlando Urrego Herrera).

El Despacho por medio de providencia del 16 de septiembre de 2021, al pronunciarse sobre la solicitud de tal dictamen pericial, decidió tener en cuenta el acompañado con la demanda y al que se ha hecho alusión en el párrafo anterior.

Pero esta Sede Judicial al examinar el escrito contentivo del dictamen pericial rendido por el contador público antes nombrado, encuentra que tal experticio no cumple con ninguno de los requisitos que exige el artículo 226 del Código General del Proceso (“...el dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito...”; “... Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones

efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones...”. El dictamen deberá contener como **MÍNIMO:...**3.) La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. **DEBERÁN ANEXARSE LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS QUE LO HABILITAN PARA SU EJERCICIO, LOS TÍTULOS ACADÉMICOS Y LOS DOCUMENTOS QUE CERTIFIQUEN LA RESPECTIVA EXPERIENCIA PROFESIONAL, TÉCNICA O ARTÍSTICA.** 4.) LA LISTA DE PUBLICACIONES RELACIONADAS CON LA MATERIA DEL PERITAJE, QUE EL PERITO HAYA REALIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS, SI LAS TUVIERE. 5.) LA LISTA DE CASOS EN LOS QUE HAYA SIDO DESIGNADO COMO PERITO O EN LOS QUE HAYA PARTICIPADO EN LA ELABORACIÓN DE UN DICTAMEN PERICIAL EN LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS. DICHA LISTA DEBERÁ INCLUIR EL JUZGADO O DESPACHO EN DONDE SE PRESENTÓ, EL NOMBRE DE LAS PARTES, DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES Y LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL DICTAMEN. 6.) SI HA SIDO DESIGNADO EN PROCESOS ANTERIORES O EN CURSO POR LA MISMA PARTE O POR EL MISMO APODERADO DE LA PARTE, INDICANDO EL OBJETO DEL DICTAMEN. 7.) SI SE ENCUENTRA INCURSO EN LAS CAUSALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 50, EN LO PERTINENTE. 8.) DECLARAR SI LOS EXÁMENES, MÉTODOS, EXPERIMENTOS E INVESTIGACIONES EFECTUADOS SON DIFERENTES RESPECTO DE LOS QUE HA UTILIZADO EN PERITAJES RENDIDOS EN ANTERIORES PROCESOS QUE VERSEN SOBRE LAS MISMAS MATERIAS. EN CASO DE QUE SEA DIFERENTE, DEBERÁ EXPLICAR LA JUSTIFICACIÓN DE LA VARIACIÓN. 9.) DECLARAR SI LOS EXÁMENES, MÉTODOS, EXPERIMENTOS E INVESTIGACIONES EFECTUADOS SON DIFERENTES RESPECTO DE AQUELLOS QUE UTILIZA EN EL EJERCICIO REGULAR DE SU PROFESIÓN U OFICIO. EN CASO DE QUE SEA DIFERENTE, DEBERÁ EXPLICAR LA JUSTIFICACIÓN DE LA VARIACIÓN. 10.) RELACIONAR Y ADJUNTAR LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN.....”). La negrilla fuera del texto del artículo 226 del Código General del Proceso.

En consecuencia y como se anotó, el dictamen pericial acompañado con la demanda adolece de un sinnúmero de requisitos y exigencias para tenerlo como tal, este Despacho **INVALIDA Y ANULA** la decisión contenida en el numeral quinto de las pruebas decretadas de la Parte Demandante, del auto de fecha 16 de septiembre de 2021. No se tendrá en cuenta la prueba decretada y ahora anulada e invalidada.

- 2.) En la misma providencia calendada el 16 de septiembre de 2021, en el numeral cuarto de las pruebas decretadas a favor de la Parte Demandante, se ordenó al Representante Legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CEDRO MADEIRA IV ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL: “.....** exhibir los documentos de contabilidad de los apartamentos 102 y 202

y de los parqueaderos 77 y 43, causados desde el 1° de julio de 2010 y hasta la fecha de la audiencia.....”.

El Despacho con el fin de imprimirle celeridad y economía procesal a este litigio, modifica la orden de exhibición de los aludidos documentos de contabilidad y dispone **ORDENARLE** al Representante Legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CEDRO MADEIRA IV ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, que expida una **CERTIFICACIÓN** suscrita por él, por el contador de la Agrupación y por el Revisor Fiscal de la Copropiedad (si lo hubiere), que contenga:

- a.) Una relación completa de las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias), pagadas mensualmente por el apartamento 102 de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CEDRO MADEIRA IV ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, desde el 1° de julio de 2010 hasta la fecha.
- b.) Una relación completa de las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias), pagadas mensualmente por el apartamento 202 de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CEDRO MADEIRA IV ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, desde el 1° de julio de 2010 hasta la fecha.
- c.) Una relación completa de las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias), pagadas mensualmente por el parqueadero 77 de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CEDRO MADEIRA IV ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, desde el 1° de julio de 2010 hasta la fecha.
- d.) Una relación completa de las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias), pagadas mensualmente por el parqueadero 43 de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CEDRO MADEIRA IV ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, desde el 1° de julio de 2010 hasta la fecha

La aludida certificación, deberá presentarla al Despacho, el Representante Legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CEDRO MADEIRA IV ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, con todos los requisitos establecidos en esta providencia, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Una vez presentada la certificación solicitada, se continuará el trámite procesal de este litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá RESUELVE:

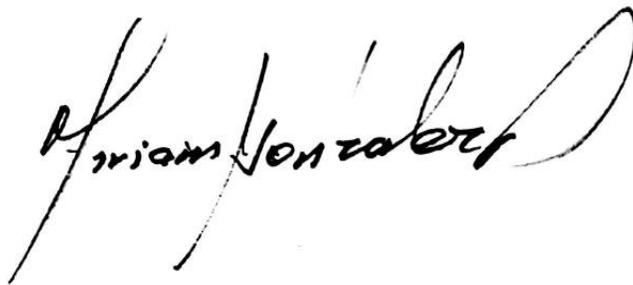
**PRIMERO: ANULAR o INVALIDAR** lo decidido en el numeral quinto de las pruebas a favor de la Parte Demandante, de la providencia del 16 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: MODIFICAR** lo decidido en el numeral cuarto de las pruebas a favor de la Parte Demandante, de la providencia del 16 de septiembre de 2021, en lo que respecta a cambiar la exhibición de documentos a que alude el mencionado numeral, por la expedición de la **CERTIFICACIÓN** suscrita por el Representante Legal, Contador y Revisor Fiscal (si lo hubiere) de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CEDRO MADEIRA IV ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, a que se ha hecho alusión en el texto de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria de este proveído, para que el Representante Legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CEDRO MADEIRA IV ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, presente la **CERTIFICACIÓN** a que se ha hecho referencia en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.c. 15 DE FEBRERO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 010 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2018 – 00143- 00**

Revisada la liquidación del crédito que antecede, no podrá ser tenida en cuenta, en primer lugar, porque, respecto de la demanda principal el actor liquidó cánones de arrendamiento hasta diciembre de 2021, siendo improcedente, pues en aquella demanda únicamente se libró orden de pago por concepto de cánones causados entre agosto de 2016 a **enero de 2018**, y en virtud de la modificación realizada en el numeral 1º de la sentencia proferida el 14 de julio de 2021, se estableció que, el mandamiento de comprendía un saldo de enero de 2017 hasta **enero de 2018**, nótese que, en manera alguna se dispuso librar orden de pago hasta el canon de diciembre de 2021, para lo cual el libelista deberá tener en cuenta lo dispuesto en proveído de 13 de diciembre de 2019 (fl. 111 c-1 pdf).

Además, en dicha liquidación del crédito se incluyeron cánones de febrero a septiembre de 2018, cuando tales cánones fueron cobrados en la demanda acumulada y no en la principal; luego, al revisar la liquidación del crédito de dicha demanda acumulada, se observa que volvió a liquidar tales cánones de febrero a septiembre de 2018.

En segundo lugar, respecto de los abonos que se incluyeron en el numeral tercero de la sentencia dictada el 14 de julio de 2021, luego de revisar la liquidación, aunado a que se concluye que la suma de \$26'000.000 por concepto de dichos abonos se restó al capital de \$36'575.334,64, para luego sumarle el valor de \$45'967.880,58, para obtener un resultado de \$56'543.215,22, lo cierto es que, si el acreedor consintió en aplicar tales abonos únicamente a capital como parece ser que aconteció, deberá entonces, especificar dentro de la liquidación del crédito, cuáles fueron los intereses de mora que fueron condonados respecto de los cánones de arrendamiento cobrados en la demanda principal. (art. 1653 Co. Civil).

Así las cosas, se DISPONE:

**Primero: NO TENER** en cuenta la liquidación del crédito de la demanda principal, aportada por el demandante, con base en lo expuesto.

**Segundo: ADVERTIR** al demandante que deberá presentar la liquidación del crédito de la demanda principal, de manera que se ajusta a las decisiones adoptadas en dicha demanda y teniendo en cuenta las precisiones realizadas en la parte considerativa de este auto.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente en cuanto a la liquidación de la demanda acumulada.

**NOTIFÍQUESE. -**

DVB

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra', written in a cursive style.

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2019 – 00938- 00**

Tras revisar los argumentos de la apelación propuesta contra el auto de 13 de enero de 2022, se observa que se dirigen a cuestionar la presunta omisión de resolver la solicitud de fijar una caución para responder eventualmente por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, en los términos del inciso 5º del art. 599 del CGP; sin embargo, sería intrascendente impartirle trámite a dicho recurso de alzada, si en cuenta se tiene que la decisión sobre la solicitud de caución se pronunció por parte de esta sede judicial, tal como se evidencia en el archivo 004 C002, solo que el memorialista no se encuentra enterado de la misma puesto que la respectiva providencia no fue publicitada en el micrositio del juzgado.

Así las cosas, en aras de evitar desgastes en la administración de justicia, se DISPONE:

**Primero: SECRETARÍA**, proceda a notificar en legal forma el auto del 13 de enero de 2022, visible en el archivo 004 C002, conforme a los lineamientos del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

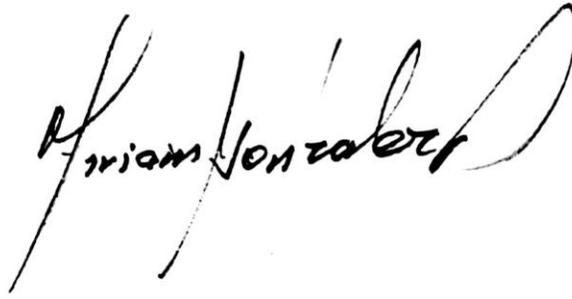
Advertir a la Secretaría que, deberá adoptar todas las medidas necesarias y urgentes para evitar que ocurra una situación como la descrita en la parte considerativa, en la medida en que, de ocurrir de forma persistente, se estaría desgastando el aparato jurisdiccional. En tal sentido, al realizar la labor de cargue de archivos al micrositio, deberá verificar la totalidad de cuadernos que conforman el expediente virtual, cerciorándose de las decisiones materia de notificación en el respectivo estado.

**Segundo: NO IMPARTIR** trámite al recurso de apelación que antecede, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero: ABSTENERSE** de resolver sobre la liquidación del crédito que antecede, comoquiera que el asunto no ha alcanzado la etapa procesal para ello.

**NOTIFÍQUESE. -**

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2020 – 00713- 00**

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra CARLOS ANDRÉS PÉREZ BARRERA, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio (archivo 003).

Se libró mandamiento de pago el 16 de diciembre de 2020, el cual se corrigió en auto de 16 de febrero de 2021 (archivos 009 y 012) ordenándose la notificación de los demandados, la cual se realizó personalmente en los términos del art. 8 del Dec. 806 de 2020 (archivo 015), quien dentro de la oportunidad guardaron silencio.

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con el pagaré No. 80180406, el cual cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co. y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, siendo apto para salvaguardar la pretensión de pago. Asimismo, para respaldar la acción ejecutiva con garantía real, se adosó la escritura pública 1.092 del 12 de septiembre de 2016. (archivos 003 y 007).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, según la cual, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del numeral 3 del supracitado artículo 468 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

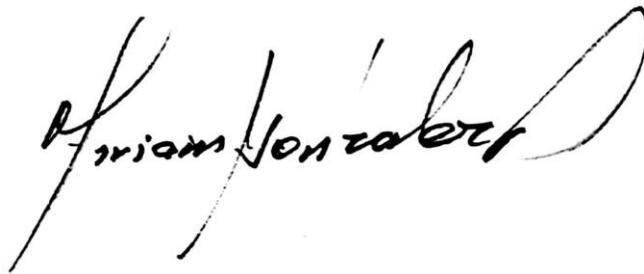
**SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$4,200.000.00. M/cte.

**CUARTO: DECRETAR** la venta en pública subasta el bien inmueble perseguido en este asunto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20188211, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021 – 00350- 00**

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora desistió de la reforma de la demanda, así las cosas, se instan a la misma, a fin de que integre el contradictorio conforme se indicó en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2021 (archivo 12).

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 011 Hoy 15 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**

**SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021 – 00619- 00**

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Scotiabank Colpatria S.A formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Felipe Mario Pascua Aguilar, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Se libró mandamiento de pago a través de proveído de 31 de agosto de 2021 (carpeta 016), ordenándose la notificación del demandado, lo cual se logró por aviso judicial en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP, quien dentro del traslado guardó silencio. (carpeta 019).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con los pagarés Nos. 207419329929 y 483100001588760-5106080003796061 los cuales cumplen las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, mostrándose aptos para salvaguardar la pretensión de pago. (archivo 010).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

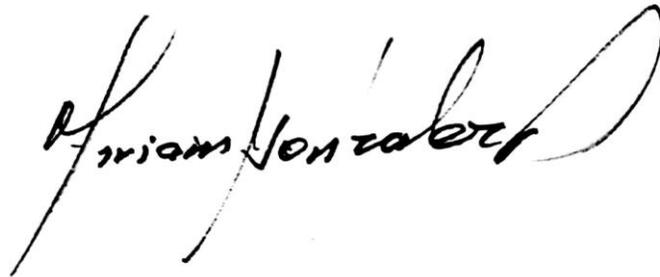
**SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.300.000.00. M/cte.

**CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO** y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2020 – 00225- 00**

Atendiendo los documentos arrimados dentro del expediente y con la finalidad de cumplir el principio de publicidad y contradicción, asimismo, en aras de continuar con la etapa subsiguiente de este asunto, se RESUELVE:

**Primero: AGREGAR** a los autos el dictamen pericial aportado por el Instituto de Medicina Legal, el cual, se pone en conocimiento de la parte actora, a efectos de que se pronuncie si lo estima pertinente. (archivo 019).

**Segundo: PRESCINDIR** de la prueba decretada en auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (archivo 015), en cuanto al interrogatorio de parte a la Demandante, por considerar esta sede judicial que el dictamen arrimado por el Instituto de Medicina Legal, es prueba suficientemente idónea para esclarecer los hechos materia del presente asunto.

Previo pronunciamiento, **SECRETARÍA** fije este proceso en la lista de qué trata el art. 120 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021– 00361- 00**

Encontrándose al despacho para lo pertinente, este juzgado DISPONE:

**Primero: CORREGIR** el auto de 27 de enero de 2022, en el sentido de precisar que el mismo se notificó por estado del 28 de enero de la misma calenda. (archivo 022).

**Segundo: RECHAZAR** el recurso de apelación formulado contra el auto de 27 de enero de 2022, habida cuenta que, el asunto se enmarca en un requerimiento o diligencia, regulado en el numeral 7 del art. 17 del CGP, atinente a procesos y asuntos de **única instancia**, de manera que dentro del plenario no opera la doble conformidad, si además se tiene en cuenta que el inciso primero del art. 321 *ibídem*, establece la clase de autos apelables, proferidos en **primera instancia**, luego, se itera, el asunto es de única instancia.

**NOTIFÍQUESE. -**

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021 – 00024- 00**

Vencido como se encuentra el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte actora por valor total de \$58'780.284,16 (archivo 030 C-1), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, revisada la liquidación de costas visible en el archivo 032 C-1, efectuada por el secretario, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE. -**

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2000 – 00178- 00**

Previo a ordenar el aviso correspondiente en los términos del numeral 10 del art. 597 del C.G.P, el memorialista deberá aportar el poder especial conferido por Luis Fernández Pardo, debidamente autenticado (art. 74 CGP) o debe acreditar que se confirió por mensaje de datos (art. 5 Decreto 806 de 2020), asimismo, deberá tener en cuenta la especificación realizada en el segundo inciso del auto de 4 de mayo de 2021 (fl. 33 c-1 pdf).

De otro lado, sírvase cumplir lo dispuesto en el segundo inciso del auto de 4 de mayo de 2021 (fl. 33 c-1 pdf).

**NOTIFÍQUESE. -**

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., Enero Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)**

**EXPEDIENTE: No. 2019-0938**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FLOR ALBA VIVAS DE GONZÁLEZ**  
**DEMANDADA: NOHORA ASTRID DIAZ**

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, la petición formulada por el Procurador Judicial de la Parte Pasiva del proceso ejecutivo promovido por **FLOR ALBA VIVAS DE GONZÁLEZ** contra **NOHORA ASTRID DIAZ**, referente a la solicitud de caución judicial que debe prestar la Parte Demandante, tal como lo prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, cuando el ejecutado ha formulado excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, caución hasta por el 10% del valor de la ejecución, para garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.

En el presente evento, efectivamente la Demandada **NOHORA ASTRID DIAZ**, a través de su apoderado judicial, formuló excepciones de fondo contra el mandamiento de pago librado en su contra el 28 de agosto de 2019 e igualmente pidió la aplicación de lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, tal como se dejó plasmado en la parte inicial de esta providencia.

Le asiste razón al peticionario y más aún, cuando el Despacho no se ha pronunciado respecto de tal pedido, a pesar de las múltiples solicitudes realizadas en este sentido.

La Parte Actora se ha opuesto al otorgamiento de la caución solicitada, alegando que ya se han practicado las medidas cautelares en el proceso y que una de ellas recae sobre el 50% de los derechos de propiedad que la Demandada **NOHORA ASTRID DIAZ**, tiene sobre un inmueble de la ciudad de Bogotá.

Tal argumento de la Demandante no lo hace viable para negar el pedido de la parte Pasiva, ya que la norma en cuestión (artículo 599 del Código General del Proceso) no hace ninguna exigencia o exoneración, al haberse practicado la medida cautelar respectiva.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como valor de la caución que deberá prestar la parte Actora (**FLOR ALBA VIVAS DE GONZÁLEZ**), la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares

decretadas en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** La caución deberá prestarse por la Demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

**Notifíquese (2),**

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 DE ENERO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2019 – 00287- 00**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, donde el demandante manifiesta que el inmueble materia del asunto se entregó por parte de los demandados el día 25 de febrero de 2020, lo que significa que se cumplió anticipadamente el objeto del proceso, el despacho Resuelve:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA.**
- 2. DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.
- 3. PROCEDER** de conformidad con el artículo 466 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.
- 4. DESGLOSAR** el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.
- 5. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2018 – 00725- 00**

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUCOL EN INTERVENCIÓN formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JESÚS ALIRIO AGUALIMPIA PINILLA, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Se libró mandamiento de pago a través de proveído de 25 de junio de 2018 (fl. 18 c-1 pdf), ordenándose la notificación del demandado, lo cual se mediante aviso judicial (arts. 291 y 292 CGP), quien dentro del traslado guardó silencio. (archivos 002 y 004 C001).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con el pagaré No. 14051, el cual cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago. (fl. 4 c-1 pdf).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

**SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$72,000.00 M/cte.

**CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO** y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00066- 00**

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCO DE BOGOTA, con una vigencia no superior a un mes, como quiera que, el allegado con la demanda fue expedido hace más de once meses «19 de febrero de 2021».

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**

**SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2019 – 01018- 00**

De cara a la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión y entrega (archivo 006), fundamentada en que el rodante garantizado se inmovilizó en legal forma, lo cual efectivamente se evidencia en el archivo 003, este juzgado DISPONE:

**Primero: LEVANTAR** la orden de aprehensión y entrega decretada en proveído de 1 de octubre de 2019, respecto del rodante de placa HCY-158. (fl. 86 c-1 pdf). **OFICIAR**.

**Segundo: OFICIAR** al representante legal del Parqueadero Captucol de la ciudad de Pereira ubicado en la Variante La Romelia – El pollo Km 10, Sector El Bosque lote 1 A Sur, Dosquebradas Risaralda, para que se sirva hacer entrega inmediata del rodante de placa HCY-158, en favor de la persona autorizada legalmente por BancolombiaS.A.

**Tercero: DESGLOSAR** los documentos base de la acción en favor del acreedor garantizado y hacer entrega de los mismos al apoderado especial o autorizado para tales efectos.

**Cuarto: SIN CONDENA** en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 Hoy18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00007- 00**

Como quiera que la demanda presentada fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **ALEJANDRO ANTONIO RESTREPO ZAPATA**, por las siguientes cantidades:

**Pagaré No. 557376247**

1. Por la suma de **\$82.632.063,35 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción.

2. Por la suma **\$2.144.273 Mcte**, por concepto de 4 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción, así:

3. Por los moratorios de cada una de mora, tasa máxima desde la cada cuota en que se lleve a cabo el pago de la misma.

No. cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1	16/09/2021	\$528.826.50,
2	16/10/2021	\$533.625.60
3	16/11/2021	\$538.468.26
4	16/12/2021	\$543.354.86
	<b>TOTAL</b>	<b>\$2.144.273</b>

intereses sobre el capital las cuotas en liquidados a la legal permitida, exigibilidad de mora y hasta

4. La suma de **\$2.312.191 Mcte**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA**, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

YMCA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**

**SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2017 – 01052- 00**

Téngase en cuenta que la parte actora, dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de 13 de diciembre de 2021 (archivo 7), aportando las evidencias de como obtuvo el correo electrónico de la demandada **DEISSY ALCIRA LARA RODRIGUEZ** (archivo 8).

Por otro lado, **GELAWEL S.A.** mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a **EVENTOS CAVENCO S.A.S., FRANCY JUDITH LARA RODRIGUEZ, JOSE ANTONIO FUENTES PINTO y DEISSY ALCIRA LARA RODRIGUEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (Fl.36 físico).

Como título base de la acción se aportó el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de marzo de 2013, por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 27 de septiembre de 2017 (Fl.36 físico), libró mandamiento de pago en contra de los Demandados, por las sumas indicadas en la demanda.

Los Demandados **EVENTOS CAVENCO S.A.S., FRANCY JUDITH LARA RODRIGUEZ, JOSE ANTONIO FUENTES PINTO y DEISSY ALCIRA LARA RODRIGUEZ**, fueron notificados de conformidad con los lineamientos del Artículo 291 y 292 del C.G. del P. y a través del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.530.000.00 M/cte.

**TERCERO.** Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

**CUARTO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.0011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**

**SECRETARÍO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso No. 110014003008 – 2018 – 00464 - 00

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de Ejecución Por Sumas de Dinero de mínima cuantía que promovió BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de LINA MARÍA GONZÁLEZ RUBIO BARRERA.

### I. ANTECEDENTES

1. Lina María González Rubio otorgó un pagaré en blanco el 11 de septiembre de 2012, a favor del Banco de Occidente, entidad que, el 10 de abril de 2018 lo diligenció por la suma de \$27'400.769,00, esta última fecha consignada como la del vencimiento del crédito; esgrimió, además, que tal suma de dinero se acompasa con el ítem 1º de la carta de instrucciones atañedera a que el rubro del título valor obedecería al monto de cualquier obligación, incluyendo capital, intereses, comisiones, o gastos; y de otra parte, manifestó que los intereses moratorios se liquidaban a la tasa máxima permitida por la Ley, respecto del capital insoluto de \$24'662.243,00, a partir del 11 de abril de 2018 y hasta que se realice el pago.

2. Por tanto, solicitó librar orden de pago en cuantía de \$27'400.769,00 por concepto de la obligación contenida en el pagaré arrimado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley sobre el capital de \$24'662.243,00, desde el día 11 de abril de 2018 y hasta su pago total.

Del mismo modo, pidió que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Se libró orden de pago mediante proveído de 27 de abril de 2018, en la forma pedida por el banco demandante, y consecuentemente se ordenó notificar legalmente a la parte pasiva (fl. 10 c-1 pdf); dicho enteramiento tuvo ocurrencia de forma personal el 14 de mayo de 2019 (fl. 11 c-1 pdf) y luego,

oportunamente, la demandada contestó el libelo introductorio de cuya lectura se coligió la interposición de una defensa (fls. 21 a 22 c-1 pdf); entonces, en auto de 6 de julio de 2019 se corrió el traslado pertinente (fl. 23 c-1 pdf), y en tal virtud se arrimó en tiempo un escrito de réplica (fls. 24 a 25 c-1 pdf).

2. Finalmente, previa suspensión del proceso solicitada por las partes decretada en auto de 5 de julio de 2019 (fl. 27 c-1 pdf), y luego tras su reanudación en auto de 28 de enero de 2020 (fl. 34 c-1 pdf), el Juzgado en auto siguiente de 9 de marzo reconoció a Pra Group Colombia Holding S.A.S como cesionario del crédito (fl. 41 c-1 pdf); después, en auto de 17 de noviembre de 2021 corrió traslado para alegar de conclusión, anotando que posteriormente ingresarían las diligencias para dictar sentencia escrita, habida cuenta que estaban acreditados los supuestos del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. (fl. 005).

2.1. Adviértase que ninguna parte arrimó escrito de alegatos.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. No se encuentra reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia. Además, de la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Para sustentar sus pretensiones el extremo demandante arrimó un pagaré que otorgó Lina María González Rubio Barrera, por valor de \$27'400.769,00 pagadero en Bogotá D.C el 10 de abril de 2018, que revisado integralmente se concluye que aparecen satisfechos los requisitos generales y particulares contemplados en los arts. 621 y 709 del Co. de Co, por un lado, atendiendo que se registró la mención del derecho (cuantía del crédito), igualmente posee la firma de su creadora (la demandada); y de otro lado, porque la obligación de pagar determinada suma de dinero se pactó como una promesa incondicional, se consignó el nombre a favor de quien debía hacerse el pago (Banco de Occidente), contiene la indicación de ser pagadero a la "orden" y de su lectura se observan determinadas causales para declarar vencido el plazo, lo que obedece a su forma de vencimiento. (numerales 1, 2, 3 y 4 del art. 709 *ibídem*).

De ahí que, el Juzgado haya acogido la solicitud de librar mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente y en contra de Lina María González Rubio Barrera, porque verificados los supuestos legales de la ley mercantil que debe satisfacer el título valor enrostrado, a más de verificadas las reglas

atinentes a que la obligación fuera clara, expresa y exigible (art. 422 del C.G.P) sobre lo cual no existió vacilación, era oportuno permitirle al acreedor perseguir compulsivamente el pago del crédito materia de la demanda ejecutiva interpuesta.

3. Ahora bien, en el decurso se arrió una contestación donde la demandada expresó, por una parte, que se encontraba realizando una negociación con la empresa "Covinoc" en aras de llegar a un acuerdo de pago de la obligación; y de otra parte, frente a los intereses moratorios manifestó que: *"Me opongo, en razón a los intereses moratorios liquidados mes a mes según la tasa máxima permitida por valor de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUERENTA Y TRES PESOS (\$24.662.243)**, ya que considero que se encuentran elevados"* (Negrillas de la libelista).

De una revisión a la carta de instrucciones suscrita por la demandada (anverso del pagaré), en su numeral 1º aparece que esta brindó autorización al Banco o a cualquier otro tenedor (art. 622 Co. de Co.) a efectos de que diligenciara los espacios en blanco del cartular ejecutivo, por concepto de cualquier obligación que ella contrajere *"(...) todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley..."*, aspectos que no fueron controvertidos de ninguna manera por el extremo pasivo, en tal virtud, se erige la legalidad de la suma plasmada en el pagaré, la cual, se precisa tiene asidero en una obligación precedentemente contraída libre y espontáneamente por la demandada, y que, se concluye fue calculada sin ninguna irregularidad.

De otro lado, adviértase, los intereses moratorios no ascienden a \$24'662.243,00 como erradamente parece entenderlo la demandada, sino que tal valor, en realidad, obedece al capital insoluto sobre el que se libró la orden de pagar intereses de mora (numeral 2º, auto de 27 de abril de 2018 fl. 19 c-1 pdf).

Nótese, al interior del pagaré se plasmó un valor de \$27'400.769, pero en sus pretensiones el Banco de Occidente deprecó que la orden de pagar intereses moratorios se dirigiera sobre el capital insoluto de **\$24'662.243,00**, entonces, si se trata de establecer cuál era la suma de intereses moratorios que se diligenció en el título valor, habría que restar dicho capital al primer rubro citado, resultando una diferencia que asciende a \$2'738.526,00 que en realidad fueron los intereses moratorios capitalizados en el pagaré báculo del cobro, según era posible hacerlo acorde con la autorización en tal sentido otorgada por la demandada.

El canon 884 del Código de Comercio regula la causación de intereses en obligaciones mercantiles, al decir que: *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio,*

será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.” (Resaltado).

Dentro del pagaré objeto de cobro se pactó que: “**Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida...**” cláusula que se aplica sobre el capital insoluto, particularmente sobre la suma de \$24'662.243,00, luego dicha liquidación de intereses moratorios opera a partir del diligenciamiento del pagaré -según quedó pactado-, lo que debe traducirse en que la indemnización por mora empieza a generarse desde el día siguiente a la fecha del vencimiento, pero se insiste, en el caso estudiado esta facultad de liquidar intereses de mora se realiza solamente frente al capital insoluto y a la tasa solicitada en la demanda, esto es, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, siendo en todo caso pertinente recordar que ello tendrá lugar en la respectiva etapa para liquidar el crédito (Num. 1º, art. 446 del C.G.P), momento donde, la parte pasiva puede controvertir el monto de los intereses de mora que le enrostre su contraparte, ya que, respecto del monto de ese linaje que se plasmó en el pagaré junto con el capital insoluto, quedará incólume por cuanto la libelista autorizó al banco para diligenciar el pagaré -incluyendo intereses capitalizados- y además, omitió esgrimir argumentos así como aportar pruebas tendientes a demostrar que el monto de tales intereses fuera el resultado de aplicar una tasa ilegalmente excesiva.

4. Sin más razones, no se abrirá paso a la defensa que empleó la demandada frente al valor por concepto de intereses de mora, tras evidenciarse que dentro del pagaré se diligenció un valor -de ese linaje- por un monto muy inferior al cuestionado, además que, itérese, la demandada autorizó al ejecutante para que, junto con el capital adeudado, diligenciara el valor que por concepto de intereses de morara adeudare al momento de llenar los espacios en blanco del citado pagaré.

Entonces, el juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** no probada la excepción de mérito que se desprende de la contestación de la demanda.

**Segundo: ORDENAR SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 27 de abril de 2018.

**Tercero: ORDENAR LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto: CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.371.000.00 M/cte.

**Quinto: DECRETAR EL AVALÚO** y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**

**SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021 – 01014- 00**

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **DAVID FELIPE CORDERO MUÑOZ**, por las siguientes cantidades:

1. La suma de **\$30'591.066,76**, por concepto de capital insoluto de la obligación 207419320270.
2. La suma de **\$4'086.163,57**, por concepto de intereses corrientes de la obligación 207419320270, causados entre el 16 de marzo al 5 de noviembre de 2021.
3. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.
4. La suma de **\$7'523.888,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación 4988619003021594.
5. La suma de **\$7'392.337,20**, por concepto de capital insoluto de la obligación 200110002165.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

**Notifíquese** a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

**Reconocer** personería adjetiva al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE. -**

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2018– 00228- 00**

De cara al informe secretarial que antecede y en virtud del numeral 2 del art. 278 del C.G.P, referente a la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar, este juzgado DISPONE:

**Primero:** Previo pronunciamiento, **SECRETARÍA** fije este proceso en la lista de que trata el art. 120 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021– 01012- 00**

Al revisar la subsanación se echa de menos el certificado de tradición del rodante, solicitado en el numeral 1º del auto inadmisorio, carga que, en virtud del numeral 11 del art. 82 del CGP, se encuentra plenamente justificada en la medida en que para esta autoridad, como directora del proceso, era imperioso verificar que el acreedor garante, como titular de derechos reales sobre el automotor, figure inscrito en aquel certificado, el cual funge como el medio idóneo para verificar las situaciones que afectan a los rodantes si en cuenta se tiene que, acorde con el art. 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, interpretado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de los conceptos Nos. 186 del 20 de septiembre de 2007 y 2057 del 15 de junio de 2011, la tradición del dominio de los rodantes, entre otras situaciones, deben ser registradas respectivamente; entonces, era de vital importancia aportar el aludido documento para verificar que el solicitante efectivamente apareciera como titular del derecho real de garantía mobiliaria sobre el automotor.

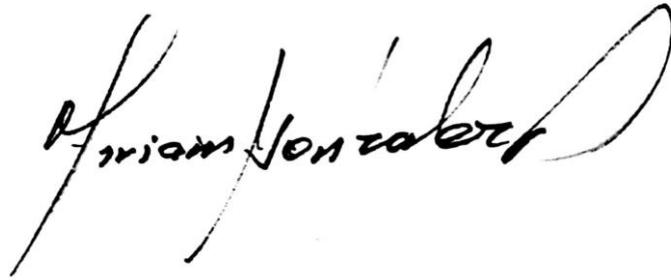
Así las cosas, conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

**1. RECHAZAR** la presente solicitud.

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2019 – 01454- 00**

De cara a la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión y entrega (archivo 005), fundamentada en que el rodante garantizado se inmovilizó en legal forma, lo cual efectivamente se evidencia en el inventario que milita en el archivo 008, este juzgado DISPONE:

**Primero: LEVANTAR** la orden de aprehensión y entrega decretada en proveído de 20 de enero de 2020, respecto del rodante de placa FCR-266. (fl. 44 C-1 PDF). **OFICIAR.**

**Segundo: DESGLOSAR** los documentos base de la acción en favor del acreedor garantizado y hacer entrega de los mismos al apoderado especial o autorizado para tales efectos.

**Tercero: SIN CONDENA** en costas.

**NOTIFÍQUESE. -**

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2020 – 00250- 00**

Téngase en cuenta que la parte actora, allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de disputa, donde se avizora la inscripción de la demanda.

Así mismo, advierte el despacho que la parte demandada contestó la demanda sin elevar medio exceptivo alguno, así como tampoco alegó pacto de indivisión (fl.104 y 105 físico), no obstante, como quiera que, manifiesta su intención de llegar a un acuerdo, se le pone en conocimiento de la parte actora, para que, en el término de la ejecutoria de este proveído, se pronuncie frente a la manifestación de la parte pasiva.

Ejecutoriado el presente auto ingrese las presentes diligencias al despacho, a efectos de continuar con el trámite corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

MCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**

**SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021– 00987- 00**

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de 17 de enero de 2022 (archivo 006), allegando la evidencia mediante la cual obtuvo el correo electrónico del demandado, así las cosas, se requiere a fin de que integre el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**

**SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2018 – 01021- 00**

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Bancolombia S.A formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Tanium Tech S.A.S y Juan Pablo Palacios Gómez, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Se libró mandamiento de pago a través de proveído de 24 de septiembre de 2018 (fl. 29 c-1 pdf), ordenándose la notificación de los demandados, lo cual se logró a través de aviso judicial (arts. 291 y 292 CGP), quienes dentro del traslado guardó silencio. (fls 57 – 63 c-1 pdf y archivo 005).

De otra parte, mediante auto de 10 de agosto de 2021 se ordenó tener al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario parcial de la obligación por valor de \$15'583.334 contenida en el pagaré No. 6730085827 que le correspondía a Bancolombia S.A., asimismo, se reconoció a Central de Inversiones S.A., como cesionario del crédito subrogado al FNG. (archivo 009 C001).

Posteriormente, en proveído de 25 de noviembre de 2021 se aceptó la cesión del crédito perteneciente a Bancolombia S.A, en favor de la sociedad Reintegra S.A.S. (archivo 008 C001).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con el pagaré No. 6730085827, el cual cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago. (fls 7-8 c-1 pdf).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

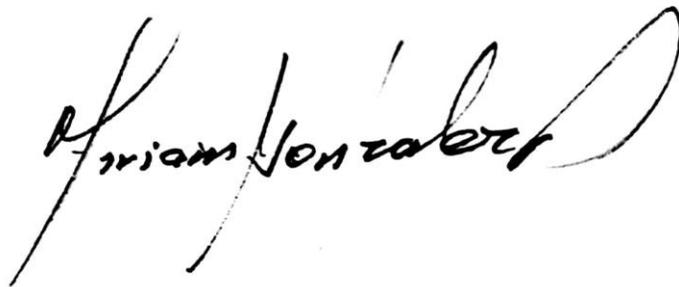
**SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.650.000.00 M/cte.

**CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO** y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2018 – 00794- 00**

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad FINANCIERA COMULTRASAN formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra DIEGO ROA ALDANA, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Se libró orden de pago a través de auto de 9 de julio de 2018 (fl. 37 c-1 pdf), ordenándose la notificación del demandado, lo cual se logró a través de curador ad-litem, quien dentro del traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. (archivos 006 y 007 C001).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con el pagaré No. 002-0077-002604975, el cual cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago. (fls 4-7 c-1 pdf).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

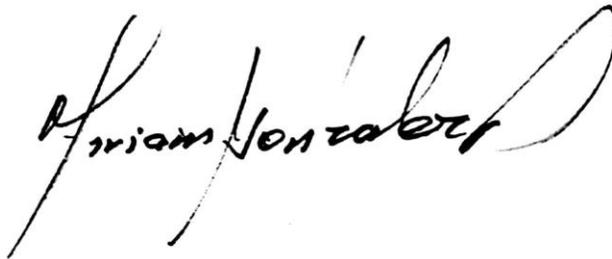
**SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. M/cte.

**CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO** y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2019 – 01438- 00**

Revisada la liquidación del crédito que antecede, la misma no podrá ser tomada en cuenta, en tanto que, el actor liquidó intereses moratorios respecto de los instalamentos y el capital acelerado de las obligaciones del pagaré M26300110229909179600021958, sobre las que no se solicitaron intereses de mora en la demanda, de modo que el despacho no libró mandamiento de pago en ese sentido.

Adicionalmente, ha debido descontar el valor de \$17'708.334, concerniente al pago de la garantía realizado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., de donde se desprende que dicho valor no obedece a un abono, razón por la cual a dicha entidad es a quien corresponde arrimar la liquidación pertinente para hacer efectivo el cobro del aludido pago, por haber sido reconocida como subrogataria parcial dentro de este asunto. (archivo 004 C001).

De ese modo las cosas, se DISPONE:

**Primero: NO TENER** en cuenta la liquidación del crédito presentada.

**Segundo: ADVERTIR** al demandante que deberá arrimar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

**NOTIFÍQUESE. -**

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá. D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2017– 00738- 00**

Sería del caso decidir sobre los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (fl. 247 c-1 pdf), a no ser porque se torna imperioso realizar un control de legalidad conforme al art. 132 del C.G.P., con la finalidad de evitar transgresiones al debido proceso de los acreedores incluidos en la relación inicial de deudas, en la medida en que no se remitió el aviso de notificación a María Fernanda Segura -a la dirección Carrera 63 No. 67 A – 47 de Bogotá (fl. 4 c-1 pdf)- quien según el listado de convocados se colige que funge como acreedora de la concursada (fl. 67 c-1 pdf), y aunque en la audiencia de negociación realizada el 23 de agosto de 2016 en la Notaría Segunda de Bogotá, se indicó que aquella cedió sus derechos crediticios a Esperanza Martínez Galán, de ello no existe prueba idónea (contrato de cesión), lo que impone el deber de enterar a la acreedora que inicialmente fue relacionada en el escrito de apertura.

De otra parte, es pertinente requerir a la Cooperativa Confiar, para que, dentro de la ejecutoria cumpla la orden dada en el numeral 1º del auto de 5 de febrero de 2019 (fl. 218 c-1 pdf), en el sentido de que aporte la cesión de crédito celebrada con Leisdy Yurley Ramírez Sicacha.

Por último, es necesario requerir a las centrales de riesgos respectivas, en aras de que informen el trámite que impartieron al oficio 1903 del 28 de julio de 2017, remitido el 6 de agosto de 2021, sin que hasta la fecha se conozca sus resultados.

De ese modo las cosas, se DISPONE:

**Primero: REQUERIR** al liquidador designado a efectos de que notifique en legal forma a la acreedora María Fernanda Segura, en la dirección Carrera 63 No. 67 A – 47 de Bogotá, en los términos previstos por el numeral 2º del art. 564 del C.G.P.

**Segundo: REQUERIR** al representante legal de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIER, para que dentro de los tres días siguientes cumpla la orden dada en el numeral 1º del auto de 5 de febrero de 2019 (fl. 218 c-1 pdf), esto es, arrime el contrato de cesión celebrado con Leisdy Yurley Ramírez Sicacha, respecto del crédito a cargo de la concursada

Diana Astrid Quintero Blandón, el cual fuera incluido en la negociación de deudas iniciada en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá. *Líbrese telegrama.*

**Tercero: REQUERIR** a los representantes legales de DATACREDITO, CIFIN y CIVINOC para que, dentro de los tres días siguientes, informen el trámite que impartieron al oficio No. 1903 del 28 de julio de 2017, remitido el 6 de agosto de 2021, sin que hasta la fecha se conozca las resultas respectivas, so pena de aplicarles las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 Hoy 18\_DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021 – 00832- 00**

Obre en autos la publicación del emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión, allegada por el apoderado actor (archivo 010).

Así mismo, y previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído de 12 de noviembre de 2021 (archivo 008).

**NOTIFÍQUESE**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**

**SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021 – 00566- 00**

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que la parte actora manifestó la normalización de la obligación, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 10 de agosto de 2021, y que recae sobre el vehículo de placa **WCN-227**.  
**OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.**

**SEGUNDO: DESGLOSAR** el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**

**SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2019 – 00992- 00**

Teniendo en cuenta que el recurrente arribó la argumentación del recurso de alzada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 3 del art. 322 del CGP, esto es, el 7 de febrero de 2022 (tres días siguientes a la notificación del auto que resolvió la reposición), se DISPONE:

**Primero: POR SECRETARÍA** córrase traslado del escrito de sustentación visto en el archivo 011, en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 del CGP. (Inc. 1, art. 326 *ibídem*).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2019 – 00460- 00**

En orden para resolver:

**Primero:** Obre en autos la comunicación remitida por Datacredito, la cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

**Segundo:** Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en proveído de 27 de octubre de 2021 (archivo 009).

**Tercero:** Conforme al escrito visto en el archivo 11, el juzgado acepta la sustitución que efectúa la abogada MONICA LAEJANDRA SALDAÑA MAHECHA al doctor JUAN DIEGO SANCHEZ RIOS, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este trámite en calidad de apoderada de la insolventada MARIA CLEMENCIA PARIS.

**NOTIFÍQUESE**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**

**SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00023- 00**

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **JOHANA GRACIELA BELLO CUBIDES**, por las siguientes cantidades:

**Pagaré No. 4247024278176446**

1. La suma de **\$39'820.470,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

**Notifíquese** a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

**Reconocer** personería adjetiva al abogado Mauricio Ariza Álvarez, quien actúa como apoderado especial del demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).** -

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021– 00420- 00**

De cara al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**Primero: SECRETARÍA** notifique nuevamente a la ejecutada, corrigiendo el acta de notificación personal, en el sentido de suprimir la leyenda a cuyo tenor dicha notificación se practicó mediante curador ad – litem, teniendo en cuenta que el enteramiento de la orden de pago tuvo lugar en virtud del escrito allegado por la demandada mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2021, dirigido a este juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021 – 00935- 00**

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que ya milita en el plenario el acta de inmovilización efectuada por la Policía Nacional, el juzgado **RESUELVE:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 13 de diciembre de 2021, y que recae sobre los vehículos de placas **VEX-394** y **SMZ-466**. OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.

**SEGUNDO: OFICIAR** al parqueadero CAPTUCOL, para que realice la entrega de los rodantes de placas **VEX-394** y **SMZ-466**, al BANCO W S.A. OFÍCIESE.

**TERCERO: DESGLOSAR** el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**

**SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2020 – 00748- 00**

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del CGP, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente **PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase.

Si existiere petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**TERCERO: ORDENAR**, en caso pertinente, el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE. -**

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 011 Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**